

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN
RDAA/0108/2025/OPNT
PERSONA RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO

Santiago de Querétaro, Qro., veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDAA/0108/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada** bajo el folio 220458725000067, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al **Municipio de San Juan del Río**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Transparencia local, con fecha oficial de recepción del **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

*"Solicito atentamente se me proporcione la nómina del personal (trabajadores) de este municipio de san juan del río, correspondiente al mes de febrero y/o en su caso marzo del año en curso, respecto del personal de base, sindicato, confianza, asimilado, eventuales, honorarios, policías en cualquiera de sus rangos, así como jubilados y pensionados la cual deberá contener: salario diario, salario neto ya sea semanal o quincenal según la periodicidad con la que se pague, así mismo el salario bruto, todas y cada una de las prestaciones que perciba cada trabajador de las categorías antes mencionadas, así como nombre completo de cada trabajador y áreas de adscripción y puesto de cada uno.
Todo lo anterior en formato digital"*

Modalidad de entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicituds de Acceso a la Información de la PNT" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de información en términos del artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el **nueve de abril de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; señalando como inconformidad la siguiente:

"Se interpone el presente recurso, dado que la autoridad como sujeto obligado, omite dar respuesta oportuna sin que funde y motive del por que la negativa de dar una respuesta a mi solicitud de información, ya que es una obligación documentar todo acto que emite como ente público y que Desafortunadamente transgrede un derecho constitucional al acceso a la información pública que"

les ha sido otorgado a los ciudadanos pretendiendo engañar a esta ciudadana con un supuesto envío de la respuesta a un medio electrónico qué se desconoce y que evidentemente no es el medio por el cual solicite se me haga la entrega de información

Por lo antes expuesto solicito atentamente su intervención de este órgano a efecto de que sea subsanada la transgresión a los derechos humanos y que la autoridad como sujeto obligado cumpla con sus obligaciones como ente público "(sic)

- S
U
N
O
—
A
C
T
A
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; el **once de abril de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual asignó el recurso RDAA/0108/2025/OPNT a la Ponencia a mi cargo.
 5. **Radicación.** Bajo tenor del artículo 148 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Local, el **quince de abril de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente.

Por otra parte, mediante este acuerdo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistente en:

- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 220458725000067, del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio OIC/DT/106/2025, del once de marzo de dos mil veinticinco, dirigido a C.P. Ma. Teresa Victoriano Cruz, Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro; firmado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio DRH/457/2025, del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, dirigido al Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río; firmado por la LCP. Ma. Teresa Victoriano Cruz, Directora de Recursos Humanos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en una hoja útil.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del treinta uno de marzo de dos mil veinticinco, dirigido a C. Juan Ríos; firmado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en dos hojas útiles.
- Documental pública, en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía PNT, del treinta uno de marzo de dos mil veinticinco, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, en una hoja útil.

En ese mismo acuerdo, se requirió al Sujeto Obligado, para que un término de diez días



hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación, remitiera el informe justificado que a derecho conviniese; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Acuerdo que fue notificado al sujeto obligado y a la persona recurrente el **veintiuno de abril de dos mil veinticinco**, por los medios registrados y señalados.

- S
- U
- Z
- O
-
- C
- A
- U
- A
6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia Local, el **dos de mayo de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:

➤ Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio sin número, del treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, firmado por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno Adscrito a la Secretaría del Órgano Interno de Control del Municipio de San Juan del Río, en dos hojas útiles.

Adicionalmente, dicha información se puso a disposición de la persona recurrente, el **seis de mayo de dos mil veinticinco**, con el fin de que ejerciera su derecho a manifestar lo que considerara pertinente, no obstante, esto no sucedió.

7. **Cierre de instrucción.** En base al artículo 148 fracción V y VI de la Ley de Transparencia, tras haber feneido el plazo otorgado; se hizo efectivo el apercibimiento realizado, teniendo por perdido el derecho de la persona recurrente para hacer manifestación alguna.

Debido a lo anterior, y toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción; ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

- T
- C
- A
1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, establecen que la Comisión, a través de las Ponencias; resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Carácter de las partes:**

- a. **Sujeto Obligado.** Los artículos 6 inciso b, 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Municipio de San Juan del Río**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y tramite las solicitudes de acceso a la información pública que reciba.



- b. **Persona recurrente.** Los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia Local, acreditan la personalidad de la persona recurrente, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 140 y 142 de la Ley de Transparencia local, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.
Fecha de respuesta a la solicitud de información	Treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Nueve de abril de dos mil veinticinco
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Veinticuatro de abril de dos mil veinticinco
Consideraciones:	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los períodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles el diecisiete y dieciocho de abril así como los sábados y domingos.

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de información, requiriendo conocer información sobre la nómina, salario diario, salario neto del personal base, sindicato, confianza, asimilado, eventuales, honorarios, policías, jubilados, pensionados correspondiente al mes de febrero y/o en su caso marzo del 2025, en formato digital.
5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, previsto en los artículos 28 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, a fin de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad consiste en la modalidad de entrega y el contenido de la respuesta otorgada a la información solicitada por la persona recurrente.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica, modificar o adicionar los hechos expresamente señalados por la persona recurrente, ya que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que compete a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2^a./J. 26/2008. Segunda



Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 1700081; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que el Municipio de San Juan del Río, presento en la etapa de sustanciación, información complementaria, en el que se advierte que:

- Se emitió una respuesta en la que se da acceso a la información de manera ordenada, clara y completa.
- La información entregada fue proporcionada por las áreas competentes, de acuerdo con sus funciones y atribuciones.

Asimismo, se advierte que la entrega de la información se realizó dentro de los plazos procesales y sin advertirse omisión o negativa injustificada, en consecuencia; se determina que se actualiza el supuesto del artículo 154 fracción III de la Ley local de la materia.

7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, toda vez que la modalidad de entrega de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no fue la solicitada, asimismo señaló que se omitía dar respuesta; esto traduciéndo que el derecho de acceso a la información, **no se satisfacía, ni garantizaba.**

Por lo anterior, es que mediante acuerdo del quince de abril de dos mil veinticinco, se procedió a radicar el presente recurso; requiriendo al sujeto obligado para que, en un término de diez días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, remitiera el informe justificado, manifestando lo que conforme a su derecho conviniese; lo anterior; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se le tendría por perdido el derecho y por ciertos los hechos afirmados por la persona recurrente.

Es el caso que, mediante acuerdo del cinco de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado solicitado; por lo que siguiendo el orden procesal estipulado en el artículo 148 de la Ley de Transparencia local, y con el propósito de respetar el debido proceso se dio vista del contenido a la persona recurrente a efecto de que ejerciera su derecho a manifestar lo que estimara pertinente; situación que no aconteció.

En consecuencia, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a cerrar

I SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Rolando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marfa Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoria de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueira.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)"**, y número de identificación 2a/I, 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



instrucción y dictar la presente resolución.

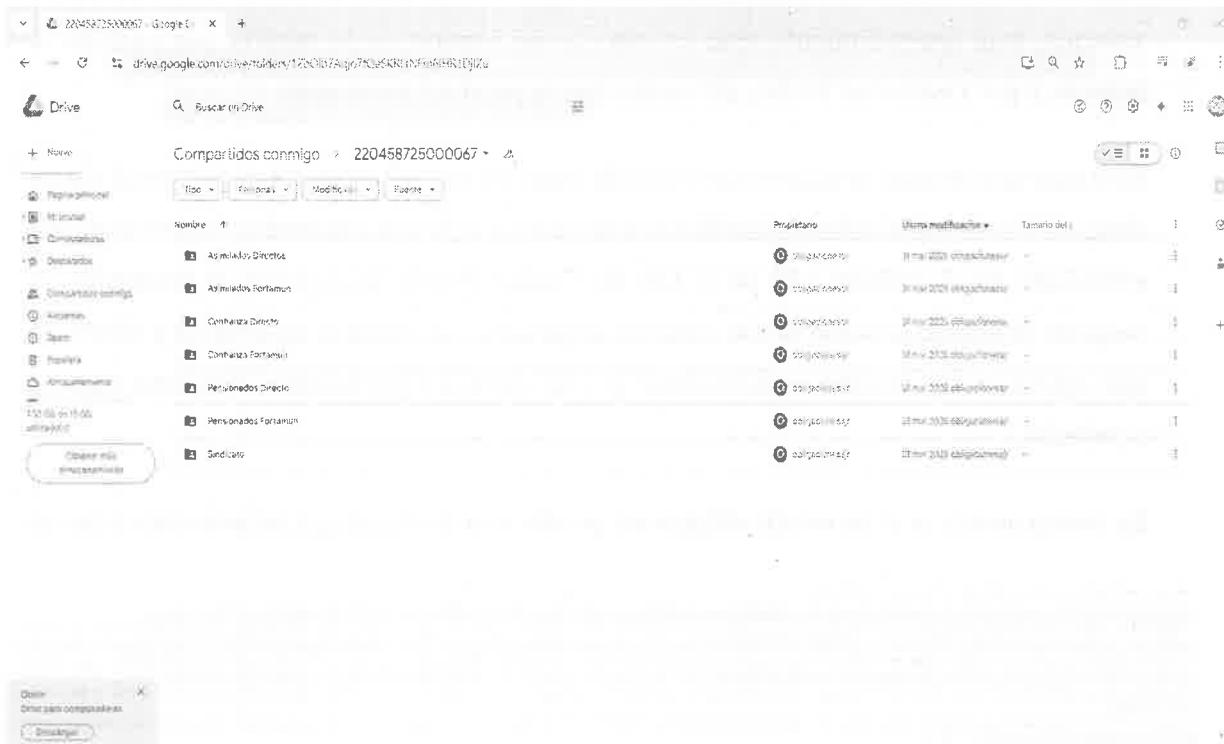
Bajo este orden de ideas, al analizar las razones de interposición, así como revisar el contenido de la respuesta inicial y el informe justificado remitido, se advierte que por medio del oficio OIC/DT/269/2025, emitido por el Lic. Jorge Carlos León García, Director de Transparencia, Acceso a la Información y Control Interno de la Secretaría del Órgano Interno del Municipio de San Juan del Río, se señaló lo siguiente:

"-Resulta preciso señalar que, por oficio DRH/457/2025, la Contadora Pública Ma. Teresa Victoriano Cruz en su carácter de Directora de Recursos Humanos, dio contestación al oficio OIC/DT/106/2025, con la cual rindió la información relativa a dar atención a la solicitud 220458724000067, no obstante, dada el tamaño de la información remitida, sirvió a mandarla al correo institucional de esta Dirección de Transparencia, al tiempo en aras de entregar la información en los términos requeridos por el ahora recurrente, toda vez que de la solicitud en su último párrafo se refirió lo que a la letra se inserta para su mejor apreciación (...) Todo lo anterior en formato digital".

-Es por lo antes expuesto, que, en la respuesta emitida por esta Dirección, se agregó hipervínculo de consulta con la información requerida, dando puntual cumplimiento a la entrega de información en los términos requeridos, sirvo anexar el citado hipervínculo para su mayor apreciación:

<https://drive.google.com/drive/folders/1Zb0lb7Aqj07fQeSKRLtNFm6IHR1DjIZu> [...]

Como resultado de lo anterior, esta ponencia precedió a realizar la consulta de los hipervínculos proporcionados de los cuales, se insertan la siguiente captura de pantalla, modo ilustrativo:



Es importante mencionar que de todo lo anteriormente citado y resaltado, fue puesto a disposición de la persona recurrente, en términos del artículo 148 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como con la Tesis [JJ]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; y otorgando plazo a efecto de que este presentará las manifestaciones que a su derecho correspondieran, sin que dicha situación aconteciera.

Como resultado de lo anterior, encontramos que el sujeto obligado, realizo los trámites internos necesarios para dar atención a la solicitud de acceso a la información, en el formato requeridos y en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley de Transparencia Local, asimismo el Municipio de San Juan del Río a través del informe justificado, reitero el sentido inicial de la respuesta, a su vez entregó la información mediante un medio electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo medio señalado en el registro de la solicitud, en consecuencia se subsana los agravios expuestos.

8. **Determinación.** Por lo anterior, en términos el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se determina **confirmar** la respuesta otorgada por el **Municipio de San Juan del Río**, a la solicitud de

2. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, pensiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

información, que dio origen al presente recurso de revisión.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Comisión **confirma** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Se hace del conocimiento que en sintonía con el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **DECIMA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE.- DOY FE.

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
DNVM/IAVR

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0108/2025/OPNT

